

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00087-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA mediante el oficio No. 0999 de fecha 11 de marzo de 2020, librado dentro de su proceso hipotecario de radicado **2018-00326**, en cuanto que:

El proceso fue terminado por pago total de las cuotas en mora, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y en consecuencia dejar a disposición de este proceso el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-268047** de propiedad del demandado LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO CC. 13234472, lo cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 998 de fecha 11 de marzo de 2020.

Así mismo, informa el referido despacho judicial que, el bien inmueble anteriormente descrito solamente ha sido embargado, por lo que se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue al plenario, el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-268047** actualizado, en donde se vea reflejado el embargo a favor de este proceso, para efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00943-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud presentada por el demandante en escrito que antecede, en cuanto se elabore el despacho comisorio, el despacho dispone no acceder a ello, teniendo lo siguiente:

Si bien es cierto mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-43014 de propiedad de la demandada CELINA CADENA DE PAEZ, también es cierto que, mediante nota devolutiva de fecha 20 de diciembre de 2019, la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, se abstuvo de registrar el embargo ordenado por el despacho, bajo el argumento "*los derechos y acciones son inembargables*".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00630-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto se requiera al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, encontrando que el ultimo deposito consignado a favor de este proceso fue en el mes de marzo del año 2019, por lo que la solicitud se torna procedente y en consecuencia se dispone:

REQUERIR al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER para que, informe a este juzgado las razones por las cuales dejo de realizar los depósitos judiciales a favor de este proceso, en virtud a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ TAPIAS CC. 60.345.797, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3469 de fecha 26 de septiembre de 2018 y recibido en sus instalaciones el 29 de octubre de 2018.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP).

Por otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Así mismo adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00622-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto se requiera a los señores gerentes de las diferentes entidades financieras y por ser dicha solicitud procedente se dispone:

REQUERIR a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, para que informen al despacho, sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 2361 de fecha 21 de abril de 2017, recibido en sus instalaciones el 05 de julio 2017, mediante el cual se les comunicó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada IDALIA LAGOS DE ESPINEL CC. 37.235.912, que tuviese en dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al señor Gerente de cada entidad financiera relacionada en el inciso anterior, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Por otra parte, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada IDALIA LAGOS DE ESPINEL CC. 37.235.912, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en: BANCO CORPOBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$11.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de cada entidad financiera, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-01219-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede y por ser procedente, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO CC. 88.206.654, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$18.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de cada entidad financiera, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-01181-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede y por ser procedente, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados RETROMAQUINAS SA. NIT. 807.004.759-7 y ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA CC. 60.367.406, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$30.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de cada entidad financiera, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00729-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a que se decrete el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad INGEVIAS Y TRANSPORTES SAS, el despacho no accederá a tal solicitud, toda vez que, como se expuso mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018, dicha entidad no se obligó en el pagaré base de ejecución, excluyéndose como parte demandada dentro del presente proceso.

Por otra parte, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MAURICIO LOZANO BONILLA CC. 13173828, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$45.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de cada entidad financiera, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-01212-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede y por ser procedente, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO CC. 37.393.249, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305705, ubicado en la avenida 5 # 12-109 avenida 6 numero 12-84 sector García Herreros conjunto residencial La Manuela Torreo d apartamento 104, de esta ciudad.

COMUNIQUESE la medida cautelar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (art 11 del CGP), para que proceda al registro de la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00894-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, en cuanto se corrija en el mandamiento de pago la cuantía del proceso, toda vez que se anotó de manera errónea que era de menor cuantía, siendo lo correcto cuantía mínima, se dispone **CORREGIR** el numeral 1 del auto de fecha 01 de noviembre de 2019, quedando de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía **Mínima**, a favor de BANCO PICHINCHA SA NIT. 890.200.756-7 representado legalmente por SANDRA LOZANO ORDOÑEZ CC. 63.346.743, en contra de KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO CC. 60.265.599, por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$26.291.328) por concepto de capital contenido en el Pagaré 3196758.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 06 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a la parte ejecutante, **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído, **junto con el auto de fecha 01 de noviembre de 2019 a la demandada**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose la demandada NYDIA STELLA GOMEZ SANCHEZ, debidamente vinculada al proceso, mediante notificación por aviso (artículo 292 del CGP) obrante a folio que antecede, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NYDIA STELLA GOMEZ SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la auxiliar administrativa Ana Hilda Pinto Pérez, funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto, a partir del mes de marzo del presente año, se aplicarán los respectivos descuentos del salario devengado por la demandada NYDIA STELLA GOMEZ SANCHEZ, en su condición de docente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NYDIA STELLA GOMEZ SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría líquidense.

QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, lo informado por la auxiliar administrativa Ana Hilda Pinto Pérez, funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto, a partir del mes de marzo del presente año, se aplicarán los respectivos descuentos del salario devengado por la demandada NYDIA STELLA GOMEZ SANCHEZ, en su condición de docente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2012-00464-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL en escrito que antecede, en cuanto, *"les comunicamos que el sr. VICTOR JULIO CALDERON PADILLA, identificado con la CC. No. 87.710.784, estuvo vinculado en nuestra compañía mediante un contrato de trabajo, hasta el día dos (2) de febrero de 2018"*.

"Por lo anterior, para nosotros es imposible en este momento llevar a cabo algún tipo de descuento y/o retención de su salario por nomina, teniendo en cuenta que la relación laboral ya cesó".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 31 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00328-00**

Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**¹.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.,** o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ALTERNATIVAMENTE NOTIFIQUESE
CÓDIGO DE PROCESOS
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 31 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

¹ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

